FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Número 13

Investigaciones. MANUEL BALLESTEROS GAIBROIS, *La puerta atlántica de Sudamérica;* ATILIO CORNEJO, *Las Constituciones de la provincia de Salta;* EDUARDO R. ELGUERA, *La enseñanza del derecho romano en la Universidad de Buenos Aires;* JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Cárceles en establecimientos privados del Alto Perú;* CARLOS R. MELO, *Población y representación de los distritos electorales de la Nación;* DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Foronda como fuente del artículo de Mariano Moreno sobre la libertad de escribir;* RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo.*

Documentos. I. J. R. M. *Un discurso de Margariños Cervantes acerca de los fundamentos y la finalidad de la abogacía;* VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho patrio.*

Crónica. *La nueva denominación de este Instituto. El centenario de Juan Agustín García. Publicaciones. Personal.*

Noticias. *Nuevo plan de estudios en nuestra Facultad. Premio Ricardo Levene. Academia Nacional de la Historia. Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones. La enseñanza de la Historia del Derecho en Latinoamérica. Homenaje de la Academia Nacional de la Historia a Ricardo Levene.*

Bibliografía. GUILLERMO FURLONG, S. J., *Misiones y sus pueblos de guaraníes.* Buenos Aires, 1962 (R. Z. B.); PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, *Historia económica de Mendoza durante el virreinato (1776-1810).* Madrid, 1961 (R. Z. B.); *Las Leyes Nuevas de 1542-1543.* Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1961 (Humberto A. Mandelli); MARIO C. BELGRANO, *Benjamín Constant y el constitucionalismo ar-*

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1962

gentino, Buenos Aires, 1961 (V.T.A.); ROGELIO MORENO RODRÍGUEZ, *La doctrina Drago y sus proyecciones en la vida internacional,* Córdoba, 1961 (V.T.A.); EMILIO HARTH-TERRÉ, *El esclavo negro en la sociedad indoperuana,* en el *Journal of Inter-American Studies,* 1961 (Héctor José Tanzi); GUILLERMO LOHMANN VILLENA, *Las Relaciones de los Virreyes del Perú,* en *Anuario de Estudios Americanos,* Sevilla, 1959 (Julio César Guillamondegui); ALBERTO LANDAZURI SOTO, *El régimen laboral indígena en la Real Audiencia de Quito,* Madrid 1959; *Actas del Cabildo de Santiago durante el período llamado de la Patria Vieja (1810-1814),* Santiago de Chile, 1960; JOSÉ TORIBIO MEDINA, *Bibliografía de la imprenta en Santiago de Chile desde sus orígenes hasta febrero de 1817,* Santiago de Chile, 1960; Academia Nacional de la Historia, *Tercer Congreso Internacional de Historia de América,* Buenos Aires, 1961; FRANCISCO EDUARDO TRUSSO, *El derecho de la revolución en la emancipación americana,* Buenos Aires, 1961 (V.T.A.).

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

CÁRCELES EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DEL ALTO PERÚ

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

SUMARIO: Opinión de Lardizábal — Antecedentes mejicanos y posición del Consejo de Indias — El Real Socavón de Potosí y las minas de Uspallata — Las panaderías de Charcas — Crítica de Victorián de Villava — Colonia penal de Chuquioma. Una *Instrucción* de Viedma — Vista fiscal de Villava — Informe de la Audiencia de Charcas y decisión del Virrey del Pino — Quiénes podían ser destinados a Chuquioma — Un intento frustrado en Buenos Aires.

Opinión de Lardizábal

Al referirse a las penas corporales en su *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España,* el mejicano Manuel de Lardizábal y Uribe constata que la pena de galeras y la de las minas de azogue habían caído ya en desuso y sólo subsistían las de presidio, arsenales y trabajos públicos, que no resultaban útiles para graduar proporcionados trabajos y castigos a las distintas especies de delitos y delincuentes. Esa circunstancia y la de que los condenados a presidios y arsenales empeoraban allí su condición lo llevan a abogar por el establecimiento de casas de corrección y a recordar una costumbre que ha visto practicar en el Nuevo Mundo.

"En América —dice— se destinan muchos reos a los obrajes de paños y a las panaderías, aunque en esto hay ciertos abusos originados de la dureza y codicia de algunos dueños de obrajes y panaderías; pero éstos fácilmente se pueden remediar por un gobierno vigilante si tuviese por conveniente hacer semejantes aplicaciones"[1].

A primera vista quizá sorprenda que en un momento de consolidación del poder público, en el que éste procura más bien reivindicar que enajenar funciones, se proponga como ejemplo valedero el establecimiento de cárceles regentadas por particulares. Para explicar la contradicción conviene tener presente que junto al afianzamiento esta-

1 MANUEL DE LARDÍZABAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma.* Madrid, 1782, p. 199.

tal, en el programa del Despotismo Ilustrado figura la movilización de todas las energías nacionales susceptibles de apresurar el progreso económico e, indudablemente, la mano de obra inactiva en las cárceles obraba a modo de desafío de la capacidad reformista de los gobernantes.

Unos pocos años antes de que Lardizábal redactara su *Discurso*, el Conde de Campomanes había abordado el problema de la ociosidad reinante en las prisiones tratando de resolverlo de manera de conseguir la doble ventaja de reeducar a los presos y de aprovechar su capacidad de trabajo. Contratando maestros honrados para que enseñaran algún oficio a los delincuentes carentes de él y obligando a los demás reos a ejercer los suyos, "la industria popular ganaría... unos vecinos que al presente son onerosos al Reino y nocivos a otros muchos" [2].

Campomanes y Lardizábal coinciden, pues, en propiciar la labor de los penados pero mientras el primero imagina organizar el trabajo dentro de los muros de la prisión, el segundo alude a la distribución de los reos a empresas privadas autorizadas a vigilarlos y a disfrutar de esa mano de obra forzada sin que el Estado se reserve otra función que la de evitar posibles abusos de los empresarios.

Antecedentes mexicanos y posición del Consejo de Indias

Para mencionar esa práctica americana, Lardizábal no necesitaba más que acudir a sus recuerdos personales ya que durante su juventud, transcurrida en Nueva España, había sido frecuente que la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México destinase a los reos de delitos leves a purgar sus culpas en panaderías o tocinerías contra la entrega por parte de los dueños de una cantidad variable de dinero que se aplicaba a pagar las costas y los salarios de los subalternos de la Sala. Sin embargo, después de la partida de Lardizábal esa asentada práctica había sido objetada por el Virrey Carlos Francisco de Croix quien, pensando que no podía tolerarla ni en justicia ni en conciencia, ordenó que los penados fueran trasladados a los presidios de La Habana y de San Juan de Ulúa, medida que fue aprobada por la vía reservada.

La reacción de la Sala fue inmediata: representó a la Corte los perjuicios que le resultaban de la variante y si no consiguió que se la dejara sin efecto obtuvo al menos que se mantuviese abierta la cuestión

[2] *Discurso sobre el fomento de la industria popular*. De orden de S. M. y del Consejo, Madrid, 1774, pp. 133 y s.

y que se pidiesen nuevos informes por Reales Órdenes de 1768, 1770 y 1774.

La detallada contestación del nuevo Virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa, fechada el 26 de setiembre de 1664, agrega detalles de interés. Los reos eran destinados a las panaderías y tocinerías de México por uno, dos o más años previa oblación por parte de los dueños del importe de las costas según arancel, importe que luego era descontado del jornal de dos reales que solían ganar los penados. Según el Virrey la costumbre perjudicaba tanto a los penados como a los dueños pues éstos debían afrontar un inmediato desembolso, eran puestos en la necesidad de precaver fugas y no recibían otro beneficio que el de disponer de una mano de obra generalmente inhábil y maliciosa, inclinada a veces a provocar daños irreparables en las instalaciones. Y en cuanto a los penados, soportaban crueles castigos y ganaban tan corto salario que debían empeñarse para poder sobrevivir, con lo que aumentaban el tiempo de su reclusión.

La pena —proseguía Bucareli— sólo se imponía a los indios y demás castas reduciéndose la de los españoles, aunque fueran de ínfima clase, al destierro o a condenaciones pecuniarias si su delito no merecía la de presidio.

Tratándose de crímenes enormes, los reos (excepto los españoles) eran destinados por un lapso de dos a diez años a los obrajes de paño o a los ingenios y trapiches de azúcar de los partidos de Querétaro, Cuernavaca y Villa de Córdoba, alternándose el repartimiento por medio de un conductor que distribuía los reos a proporción de las circunstancias de cada establecimiento. Los precios pagados por los dueños eran tasados por la Sala con atención a los jornales ganados por hombres libres en semejantes oficios y a los años de las condenaciones y de su monto se deducían distintas cantidades para indemnizar a las víctimas, rezar misas en las causas de homicidio y abonar las costas de los alcaldes mayores y sus escribanos en primera instancia y de los ministros de la Sala en segunda instancia; el resto engrosaba los fondos de penas de cámara y gastos de justicia de donde cobraban el médico, capellán y rectora de la casa de recogidas de Santa María Magdalena y se pagaban los gastos de la cárcel de Corte, botica, salarios de dos abogados de pobres y portero de la Audiencia. La mayor duración de las condenas y el rigor de los amos, que crecía a medida que se distanciaban de la vigilancia de la Audiencia o del Virrey, contribuían a que la situación de los condenados a obrajes e ingenios fuese aún más

desgraciada que la de los destinados a panaderías o tocinerías. De este cuadro se infería que la supuesta ventaja del servicio en obrajes de proporcionar una pena distinta y menor que la de presidio no era tal pues ambas resultaban igualmente graves y que el ser destinado a una u otra no dependía de otra cosa que del hecho de ser o no español.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes del caso, especialmente el informe de Bucareli, el Consejo de Indias elevó al Monarca una consulta en el sentido de confirmar la prohibición de repartir reos por colleras entre los obrajes hecha por Croix; sólo podría permitirse la aplicación por vía de corrección a las panaderías o tocinerías en caso de que los dueños quisieran recibirlos voluntariamente hasta extinguir la deuda o pena que motivara la providencia. Los fondos de gastos de justicia, que habían quedado muy comprometidos desde la primitiva orden de Croix, se fortalecerían con un impuesto especial sobre el pulque. La decisión real estampada al pie de la consulta fue el ritual "como parece" y en consecuencia se expidió la correspondiente disposición en junio de 1777 [3].

El Real Socavón de Potosí y las minas de Uspallata

En Buenos Aires el trabajo de los presidiarios solía ser utilizado en obras de interés público: empedrado de las calles, desecación de pantanos, construcción o reparación de fortificaciones, etc.

En los lugares mineros del Río de la Plata se puso en práctica el capítulo 54 de la *Instrucción* dada al Virrey Vértiz destinándose los condenados a labores de minas [4]. Así, al impulsarse el socavón real de

[3] Todos los antecedentes citados referentes a Méjico se conservan en el Archivo General de Indias (en adelante citaremos AGI), Charcas 590. Véase también EUSEBIO VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de las providencias de este Superior Gobierno posteriores a las recopiladas por el Señor Montemayor y de las Reales Cédulas y Ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse.* México, 1787, p. 266. En la obra de E. Ventura Beleña se reúnen otras varias disposiciones sobre trabajo en los obrajes. La ley X, tít. VIII, libro VIII de la Recopilación de Indias disponía que por sus delitos los indios podían ser condenados a prestar algún servicio temporal "con calidad de que sirvan en los conventos u otras ocupaciones o ministerios de la República y no a personas particulares".

[4] El capítulo 54 de la Instrucción dada al Virrey Vértiz reza así: "Habiéndose propuesto por providencia muy conveniente que los sentenciados a presidio en esos parajes se destinen al trabajo de las minas y para que no puedan huirse de noche, se edifique junto al Real de Minas una casa fuerte donde se tengan con seguridad en las horas que no estén en el trabajo poniendo en ella un alcaide y guarda conveniente para resguardo de esta gente; os informareis bien si son

Potosí hacia fines del siglo XVIII se hicieron las obras necesarias para vigilar a los presos que trabajarían en él junto a peones libres; en un reglamento de Francisco de Paula Sanz se prevé la existencia en el socavón de un alcaide "que sea sujeto de espíritu, cristiandad y honor... para custodia de los reos" y de un capellán que vele por sus necesidades espirituales[5]. Se trata aquí de una obra costeada por la Corona pero según un oficio de Sanz al Virrey[6] no habría sido ese carácter oficial lo que justificaba el aprovechamiento de la labor de los condenados sino la posibilidad de que en el socavón real se adoptasen medidas de seguridad no viables en las demás minas, cuyas innumerables bocas parecían convidar a la huída.

En Mendoza el caso es distinto: se procura que sean mineros particulares los que disfruten de los brazos de los reos. En este sentido recuerda Levene que cuando a partir de 1777 se adoptaron medidas tendientes al fomento del asiento de Uspalata, el contador Cabrera propuso el envío de delincuentes a las minas[7] y por su parte Torre Revello sintetiza un oficio al Cabildo de Mendoza de 1784 en el que Sobre Monte dispone suplir con vagos y presos la falta de mineros[8]. Ahondando en su idea el Gobernador Intendente de Córdoba explicaría que ésta no iba sólo encaminada a proteger a los dueños de minas facilitándoles los "peones de que carecen por falta de facultades para mantenerlos... sino también para mantener con utilidad empleada una gente perjudicial en la provincia, a quien conviene escarmentar e intimidar con este destino"[9]. Doble ventaja que volveremos a escuchar alegada por los altoperuanos defensores de parecidas medidas.

convenientes estas providencias y hallándolas así las practicareis interinamente dando cuenta de lo que os parece" (EMILIO RAVIGNANI, *El Virreinato del Río de la Plata*, separata del t. IV de la *Historia de la Nación Argentina* dirigida por Ricardo Levene, Buenos Aires, 1938, Apéndice, p. XLIII).

5 Sanz designó como alcaide del Real Socavón a Antonio de Nava y como capellán al Dr. Agustín de Ochagavía.

6 Archivo General de la Nación (en adelante citaremos AGN), División Colonia, Sección Gobierno, Hacienda 1800, IX-34-2-6, oficio de Francisco de Paula Sanz del 26 de octubre de 1800.

7 RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la Historia Económica del Virreinato del Plata*, 2ª edición, Buenos Aires, 1952, t. II, p. 162, nota 2.

8 JOSÉ TORRE REVELLO, *El Marqués de Sobre Monte Gobernador Intendente de Córdoba y Virrey del Río de la Plata* (Publicación XCIII del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras), Buenos Aires, 1946, p. XC.

9 Texto de 1785 citado por EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Algunas reglamentaciones para Mendoza en el siglo XVIII*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1959, Nº 10, p. 72.

Las panaderías de Charcas

En el distrito de la Real Audiencia de Charcas encontramos, además de los presidiarios destinados al Real Socavón, otros destinados a trabajar en panaderías. Aunque no podríamos probarlo suponemos que esta común elección, en México y Charcas, de las panaderías como lugar de reclusión derivaba de la circunstancia de realizar sus labores en lugares cerrados, fácilmente custodiables, y del hábito de sus dueños de emplear esclavos cuya vigilancia y dirección presentaba problemas análogos a los de la mano de obra forzada a trabajar por decisión judicial[10].

Las autoridades platenses habían tratado de perfeccionar el sistema de tal manera que armonizara los intereses de la sociedad y de los empresarios, de los penados y de sus víctimas. Los panaderos abonaban un salario inferior que el que hubieran debido pagar a conchavados libres y de él se descontaba una parte con destino a indemnizar a los damnificados por los delincuentes.

Seguramente que cuando Tomás Moro elogiaba al país de los polileritas en el que el robado era adecuadamente resarcido y los particulares podían contratar penados pagándoles un jornal algo menor que el de los demás trabajadores[11] no soñaba que su fantasía se haría realidad en tierras del Mundo Nuevo.

Otras de las medidas adoptadas en Chuquisaca atendían a satisfacer la formación espiritual de los detenidos o a evitar que fuesen injustamente explotados. Por ejemplo el artículo 13 de un reglamento sobre panaderías dictado por el presidente Ambrosio Benavídez el 28 de febrero de 1771 impone a los panaderos el mantenimiento de una persona de la casa o de afuera para instruir a los presos en la doctrina cristiana y los obliga a preparar en cada establecimiento antes de los

[10] Según un artículo anónimo sobre el *Estado comparativo de las cárceles en Europa y en América*, publicado en *La Biblioteca Americana*, Londres, 1823, t. I, pp. 276 y ss., en Lima solían destinarse a las panaderías los esclavos que disgustaban a sus amos; la "crueldad de los panaderos —agrega el autor— era muy notoria en Lima". En Buenos Aires podríamos registrar algunos casos aislados de esclavos malhechores condenados por la justicia a purgar sus delitos en panaderías. Véase en este sentido el pedido interpuesto ante el Director Supremo por el protector de pobres M. J. de Bustillo el 9 de julio de 1819 (AGN, Solicitudes civiles 1819, X-11-1-4).

[11] THOMAS MORE, *Utopía*. Traducción, prólogo y notas de Ramón Esquerra, Barcelona, 1948, p. 78 y s.

tres meses sendos oratorios en los que presos y panaderos libres puedan oir misa los días de precepto [12].

No era difícil comprobar el cumplimiento de esta exigencia del oratorio pero en cambio resultaba casi imposible suprimir los abusos que frecuentemente se cometían con los detenidos. La Real Audiencia, que conocía el mal por sus periódicas visitas de inspección y por las quejas que cada tanto llegaban hasta sus estrados, intentó atajarlo en 1786 con un auto cuyo introito es un explícito reconocimiento de la gravedad de la situación.

No obstante las providencias repetidamente libradas sobre el particular y las advertencias hechas a los dueños de amasijo —dice el tribunal— es común el rigor de los panaderos y de sus mayordomos que castigan con azotes a los reos "hasta hacerlos expirar o ponerlos en este riesgo" y los mortifican con trabajo doblado a horas intempestivas de la noche sin permitirles descansar ni darles el alimento suficiente. Para lo sucesivo se fija la jornada de trabajo de 5 a 19 en verano y de 6 a 20 en invierno, con el agregado de que durante esas horas el trabajo debía ser proporcionado a las fuerzas de cada uno; para las correcciones disciplinarias los amos no podrían exceder de 12 azotes sin obtener antes autorización judicial. Cada infracción de los panaderos sería castigada con multa de 100 pesos [13].

No parece demasiado aventurado suponer que esta providencia de 1786 estaba destinada a correr igual suerte que otras semejantes expedidas anteriormente. Lejos de la Audiencia ¿cómo impedir que la fustigación sobrepasase los límites fijados?; ¿cómo conseguir que las labores fueran proporcionadas a la condición de cada uno? Los defectos no estaban en detalles de la reglamentación sino en la base misma de un sistema que entregaba los presos en manos de aquellos que debían disfrutar de su trabajo. Quedando en pie la causa generadora de los abusos, los reglamentos o las visitas bienintencionadas no podían constituir sino paliativos.

Las penalidades soportadas por los reos no se traducían en una mayor seguridad de sus personas. Alguna vez nos hemos referido a la

12 AGN, Interior 1783 leg. 16, IX-30-3-1. Exp. caratulado "Los panaderos de la ciudad de la Plata sobre el abasto de pan de dicha ciudad".

13 Archivo Nacional de Bolivia (en adelante citaremos ANB), Expedientes coloniales 1791, Nº 149, auto expedido en La Plata el 16 de diciembre de 1786. Las referencias del archivo de Sucre utilizadas en este trabajo nos han sido comunicadas por Daisy Rípodas Ardanaz.

fragilidad de las cárceles públicas del Virreinato, a menudo quebrantadas por los presos que hubieran debido custodiar [14]. Detenidos que horadaban paredes, escalaban muros y terminaban robándose hasta los grillos con los que habían sido asegurados eran hechos frecuentes que contribuyen a explicar la afirmación unánime de los alcaldes del interior de que la privación de la libertad no intimidaba a los delincuentes en la misma medida que los azotes, pena, en cambio, de aplicación irremisible. Testimonios de la época nos prueban que en cuanto a condiciones de seguridad las panaderías platenses no aventajaban a las cárceles capitulares o a los presidios de la Corona.

Con motivo de tratarse en el Cabildo de Charcas un escrito presentado por varios panaderos que solicitaban la exclusividad en su oficio, el regidor José Eustaquio Ponce de León nos revela que era común que a los 8 ó 15 días de estar detenidos, malhechores y vagabundos huían de las panaderías "por el descuido de los panaderos y poca seguridad con que los tienen" con lo que las partes quedaban burladas "y sin la debida satisfacción de los intereses por que fueron condenados". Ya que los panaderos gozaban de una mano de obra barata deberían comprometerse a que en caso de evasión quedarían responsables de las obligaciones pecuniarias que hubiesen sido impuestas a los fugados "como se practica en Potosí y otros lugares, siendo del cargo de ellos la solicitud y captura de los reos" [15].

Crítica de Victorián de Villava

Con la presencia del nuevo fiscal Victorián de Villava, llegado a Charcas en 1791, la cancillería platense es alcanzada de lleno por el soplo renovador de la Ilustración. Como muchos hombres de su época Villava sentía el apremio de corregir el Imperio, de rever con espíritu crítico las instituciones vigentes para suprimir lo que no se ajustara

14 JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato,* en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires,* con Advertencia de Ricardo Levene, La Plata, 1952, t. II, p. 272.

15 AGN, Interior 1783, leg. 16, IX-30-3-1, exp. 1, f. 17, sesión del 17 de octubre de 1774. En esa oportunidad el Cabildo adoptó el parecer de Ponce de León.

a los filósofos y economistas inspiradores de la nueva edad[16]. A la manera de un hito, su nombramiento de fiscal señalaba la terminación de una etapa en la que debió contentarse con difundir las ideas que le eran caras y el comienzo de un nuevo tramo de prometedoras perspectivas en el que podría ejercer una acción personal influyendo desde "arriba" en el cambio regenerador. Lamentablemente para él, la designación llegaba demasiado tarde, llegaba cuando la Revolución de Francia había frenado los entusiasmos iniciales del mundo oficial por la revisión del pasado determinando un repliegue de la acción innovadora. Escarmentando en cabeza ajena, los ministros españoles comienzan a demostrar una mayor cautela y el afán reformista de los funcionarios inferiores deja de ser una recomendación para escalar posiciones estatales.

No bien arribado a Chuquisaca, Villava se aprestó a librar batalla contra costumbres locales y aun contra disposiciones metropolitanas que juzgaba reñidas con la corriente ilustrada. Las cárceles en manos de particulares ofrecían un blanco especialmente vulnerable pues amén de no estar previstas en la ley parecía evidente que el *jus puniendi*, que los autores atribuían al Estado, comprendía no sólo la sanción judicial del delincuente sino el castigo mismo.

Pasando por alto la obligación de dar cuenta al Virrey y a la Real Audiencia de toda carta sobre problemas de buen gobierno de las Indias que se remitiera a la Corte[17], Villava prescindió de los organismos locales y el 29 de setiembre de 1791 escribió en derechura al Ministro de Gracia y Justicia de España e Indias Marqués de Bajamar, el mismo que con el nombre de Antonio Porlier sirviera años antes la fiscalía de la Real Audiencia de Charcas[18]. Creemos que por los detalles que aporta y por su hábil planteo este escrito de una de las figuras más interesantes del Río de la Plata Virreinal merece ser conocido:

16 Sobre la posición reformista de Villava véase RICARDO LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Airres, 1946 (Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras) y JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Victorián de Villava y la Pragmática de 1776 sobre matrimonios de hijos de familia*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Nº 11, pp. 89 y ss.

17 Ley III, tít. XVI, lib. III de la Recopilación de Indias.

18 Al reunirse el Ministerio de Gracia y Justicia de Indias con el de España fue designado Antonio Porlier quien ya servía el primero desde 1787 (cfr. *Autobiografía de D. Antonio Porlier y Sopranis Marqués de Bajamar*, con notas de BUENAVENTURA BONNET, Apartado de *Revista de Historia*, Nº 78, abril-junio de 1947, La Laguna de Tenerife, 1947, p. 23 y s.).

"Habiendo visto el abuso que se ha introducido no solo en el distrito de esta Real Audiencia sino en muchos parajes del Perú de destinar a los delincuentes y los deudores al trabajo de las panaderías, a sola ración, ocupándoles el salario para cobrar las costas o pagar las deudas, me he opuesto a este castigo en cuantas causas han llegado al tribunal para su confirmación; porque o esta pena es leve, como dicen algunos, y en este caso no es correspondiente a los delitos; o es intolerable como aseguran otros, y no pueden las justicias exacerbar e inventar nuevas penas, distintas de las previstas por las leyes; y aunque esta Real Audiencia en vista de estas razones ha variado en algunos casos esta pena, imponiendo únicamente las que prescribe el Derecho, como no lo haya hecho en todos, y como dicha perversa costumbre haya cundido infinito, especialmente en el Potosí donde parece que no se conoce otra jurisprudencia que la arbitraria considero muy precisa una orden del Soberano que prohiba absolutamente semejante arbitrariedad de los jueces por ser injusta en sus principios y en sus consecuencias; y aún convendría que se comunicara a este Reino la Real Cédula de S. M. (no sé si del año de 1786) en que se previene a las justicias de España que no puedan prender por deudas civiles. V.E., con su conocida prudencia aconsejará al Rey lo que más convenga para la felicidad de este país" [19].

Subrayemos que según el texto antecedente la condenación al trabajo en panaderías solía aplicarse tanto a los culpables de delitos leves como a los deudores insolventes. En cuanto a la disposición que Villava cita dubitativamente, sugiriendo que se haga extensiva a las Indias, no es otra que la Real Pragmática del 27 de mayo de 1786 por la cual se eximía a labradores y menestrales de ser arrestados por deudas y de que se les embargasen o vendiesen los instrumentos destinados a sus respectivas labores y oficios salvo en los casos en que se procediera por deuda del Fisco o por deudas derivadas de delitos o cuasi delitos en los que hubiera mediado fraude, ocultación, falsedad u otro exceso de que pudiera resultar pena corporal [20].

La denuncia de Villava no parece haber tenido mayor eco al llegar

19 AGI, Chareas 590; ANB, Expedientes coloniales 1800, Nº 175.

20 SANTOS SÁNCHEZ, *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el Reinado del Señor D. Carlos III*, Madrid, 1794, t. II, p. 310; ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, 1797, t. XX, p. 83 verb. "menestrales".

a la Corte pero seis años más tarde se la volvió a considerar y el 18 de agosto de 1797, Eugenio de Llaguno la remitió de Real Orden al Consejo de Indias para que éste deliberara sobre si convenía adoptar alguna resolución. Reunidos algunos antecedentes, entre ellos lo resuelto en el caso de México, se dio vista al fiscal del Consejo quien teniendo en cuenta la ley recopilada que imponía el paralelismo legislativo entre la Península y América en cuanto lo permitiese la diversidad de tierras y naciones, recomendó hacer extensiva al Nuevo Mundo la Real Pragmática del 27 de mayo de 1786. El Consejo, empero, se apartó del dictamen fiscal y en su consulta del 26 de octubre de 1798 propuso pedir informes a la Audiencia de Charcas y al gobierno de Potosí acerca de si convenía o no mantener la práctica de destinar a los deudores a las panaderías agregando que si se optaba por la primera solución convendría formar un reglamento que impidiese el mal trato de los delincuentes [21]. Carlos IV se conformó con la consulta y en consecuencia se expidió al Alto Perú la R. C. del 16 de marzo de 1799 en la que se requería el informe propuesto por el Consejo; la citada R. C. fue formalmente obedecida en la Real Audiencia de La Plata el 10 de octubre de 1799 pero ignoramos si ésta llegó a cumplir con lo ordenado [22].

Lo que sí sabemos es que la costumbre platense continuó en vigor por muchos años. Al exponer sus servicios al Virrey el realista M. A. Tardío, testigo de las conmociones que agitaron a Charcas en 1809, relata que el domingo 28 de mayo de ese año el fiscal Miguel López "pasó personalmente a soltar los presos de las panaderías como en triunfo por el regreso de su fuga" y que ante el peligro de que el pueblo quedase sin pan, el exponente facilitó operarios con su dinero "para no acumular en el vecindario esta nueva consternación por un indulto tan extraordinario" [23]. Y poco más tarde, cuando la represión españolista del año diez, la *Gazeta de Buenos Ayres* nos informa que el capitán de fragata José de Córdoba desarmó a los criollos simpatizantes de la Revolución y después de encerrarlos en la cárcel pública los condujo a Potosí para distribuirlos entre el Real Socavón y las panaderías [24].

21 AGI, Charcas 590.

22 ANB, Expedientes coloniales 1800, Nº 175.

23 SAMUEL OROPEZA, *Homenaje al primer grito de Independencia. El 25 de mayo de 1809. Otro documento histórico*, Bolivia, 1894, p. 9.

24 *Gaceta de Buenos Aires*, Reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de

Colonia penal de Chuquioma. Una Instrucción de Viedma

El asiento de Huanuni, en Oruro y el obraje de Hulincate (de la familia de los Ríos), en Cochabamba, habían desempeñado alguna vez el mismo papel que las panaderías de Charcas y Potosí. Pero a fines del siglo XVIII el obraje de Hulincate se hallaba arruinado y los cochabambinos carecían de lugar apropiado para destinar a los reos. En 1790 el Virrey Arredondo había sugerido al Intendente de Cochabamba obviar el problema construyendo instalaciones especiales en alguna mina mas la solución no resultó tal porque la provincia carecía de yacimientos que se prestasen para ese intento [25].

Preocupado por la cuestión y alarmado por los vagos, cuatreros y ladrones que pululaban en la región, Francisco de Viedma terminó por convenir con Felipe Soriano y Francisco Sánchez, dueños de la hacienda de Chuquioma situada en el yunga de San Mateo, Partido de Mizque, Curato de Pocona, que éstos levantasen "un galpón fuerte donde (los presos) puedan custodiarse de noche, y de día emplearse en el trabajo del rozo de aquellos montes y plantíos de cocales y algodonales tan útiles e interesantes a la pública felicidad de la Provincia y particular provecho de sus dueños". Los hacendados se encargarían de la conducción de los presos hasta el lugar del trabajo y de su custodia posterior [26].

Satisfecho por haber remediado un viejo problema local Viedma comunicó su convenio a la Real Audiencia de Charcas y al Virrey del Río de la Plata. La contestación de Antonio Olaguer Feliú no pudo ser más halagüeña. Enterado —decía el Virrey— del arbitrio meditado para ejecutar "este interesante proyecto puramente gubernativo sin gravamen de la Real Hacienda, propios de los pueblos, bienes de comunidad ni de los particulares... prevengo a V. S. lo ponga desde luego en práctica dando cuenta oportunamente de las resultas que se vayan experimentando".

Pero para aguar la fiesta, en Charcas estaba Villava a quien no le

Historia y Numismática, Buenos Aires, 1910, t. I, p. (352). Véase también GREGORIO FUNES, *Ensayo de la Historia Civil del Paraguay, Buenos Ayres y Tucumán*, Buenos Aires, 1817, t. III, p. 491.

25 AGN, Intendencia de Cochabamba 1787-1791, IX-5-8-4.

26 Si no citamos expresamente otra fuente, las referencias del presidio de Cochabamba proceden del AGN, Intendencia de Cochabamba 1797-1803, IX-5-8-6, exp. caratulado "Sobre el establecimiento de un presidio en las haciendas de Chuquioma en la Provincia de Cochabamba".

bastaba que el proyecto ahorrara los dineros públicos. El establecimiento de "un sepulcro de vivos merece la mayor circunspección" expresa en una vista fiscal, no se trata de un asunto puramente gubernativo, como ha dicho Viedma y repetido Olaguer, sino que es "más de justicia que de gobierno" y finalmente, no es posible expedirse en definitiva hasta que Viedma presente un reglamento que aclare los detalles de su idea.

No en vano habían transcurrido varios años desde el recordado informe sobre las panaderías. Aleccionado por el fracaso de los puntos de vista sostenidos entonces y por la reciente aprobación virreinal, Villava no se decide a una oposición frontal al plan de Viedma. Se limita a recomendar prudencia y a reivindicar el derecho del tribunal a intervenir en el trámite del proyecto: ya que previsiblemente no podrá impedir su realización intentará siquiera reducir al mínimo sus inconvenientes.

Por su parte Viedma se aprestó a desvanecer los reparos del fiscal presentando una detallada *Instrucción* que deberían observar los hacendados de Chuquioma sobre la forma de tratar a los reos. En sus ocho artículos, fechados el 20 de abril de 1799, procura abarcar las principales obligaciones de Soriano y de Sánchez reservándose para más adelante hacer los añadidos que indicase la experiencia.

Como ya hemos anticipado, quedaría a cargo de los hacendados el traslado de los reos pero se les franquearían las cárceles del trayecto para que pernoctasen con seguridad. Una vez en Chuquioma, los dueños de la hacienda deberían adoptar las mayores precauciones para evitar fugas y si a pesar de todo se produjese alguna, no omitirían diligencia para lograr la captura del evadido teniendo en cuenta que "en lugar de corregir a estos delincuentes se harán más osados y atrevidos, viendo que les es fácil eludir la pena que se les aplica".

El artículo tercero de la *Instrucción* está dedicado al vestuario y alimento de los presos quienes serán provistos de jubón y calzoncillos de bayeta y recibirán como ración diaria cuatro onzas de carne seca, dos libras de maíz y trigo para mote o lagua, y plátanos, yucas y guarusas a discreción; un sirviente sería encargado de cocinarles cuidando de que la comida fuese aderezada con el condimento preciso.

La jornada laboral duraría lo mismo que la de cualquier otro peón y finalizado el trabajo los presos podrían recogerse a una habitación cómoda y seca, con camas y frazadas ordinarias. Los enfermos serían

atendidos "con la debida caridad" y en caso de empeorar se los trasladaría al hospital de la ciudad de Mizque.

Otros artículos abordan el régimen disciplinario pero con una vaguedad que les resta eficacia. "Se les hace la más estrecha prevención a los dueños de dicha hacienda que tengan muy a la vista la infelicidad de los que se destinan al trabajo de ella, pues aunque sus excesos y haraganería los hace acreedores a esta corrección, son prójimos nuestros y por lo mismo estamos obligados a mirarlos con compasión... Aunque se hace indispensable contener la insolencia y orgullo en aquellos que se excedan con altanería a no cumplir las tareas a que los obligue su destino, es necesario que los mayordomos, sobrestantes o capataces se comporten con prudencia y moderación en la sujeción y corrección de ellos, no propasándose a mayores castigos, en que pondrán todo cuidado los referidos dueños". Los reos que demuestren mayor aplicación al trabajo y mejor conducta serán tratados con distinción.

La dirección del establecimiento —prescribe el artículo séptimo— llevará un libro en el que se asentarán los nombres de cada uno de los reos, su patria, vecindad, estado, tiempo de su condena y día a partir del cual deba empezar a correr. Dichos asientos permitirían que, una vez cumplida la condena, el liberado recibiese una certificación que le sirviese de resguardo ante las justicias del lugar adonde se dirigiese.

Vista fiscal de Villava

Verificada la presentación del reglamento, requisito previo exigido por Villava para pronunciarse, se le dio nuevamente vista del expediente. En un análisis implacable, Villava va desmenuzando uno a uno los artículos de la *Instrucción* y llega a insinuar la inconveniencia de la idea en general. El artículo que estimulaba a los hacendados a la custodia de los reos le parece inútil pues su propio interés los induciría a ello y además peligroso, pues con el pretexto de custodiarlos era probable que los tiranizasen. El vestido y alimento fijado resultaba muy suficiente pero era de pensar que si los hacendados se viesen en la precisión de hacer ese gasto encontrarían por menos, trabajadores libres.

Otro de los artículos —proseguía el fiscal yendo al fondo de la cuestión— "contiene una prevención doctrinal a los hacendados para que traten bien a los presidiarios" que parece muy "excusada pues siempre que al infeliz se le ponga bajo el yugo del poderoso, éste abusará

del infeliz por más que se le predique. Los reos se hacen esclavos de la pena bajo la dirección pública y no de la de los particulares", y aunque se tenga plena satisfacción sobre la conducta de los hacendados actuales no se la puede tener de sus posibles sucesores. Y si era inútil hacer exhortaciones a los dueños, teniendo éstos interés personal en no cumplirlas, otro tanto podría decirse de las dirigidas a sus mayordomos y sobrestantes acerca de cuyo carácter y manejo tenía el tribunal sobrados motivos de desconfianza por lo que conocía sobre el trato que los capataces daban a los indios de los ingenios de Potosí y de las haciendas de Yungas. No se podía sino adherir a la idea de llevar un libro con los datos que preveía la *Instrucción* pero ese libro debía estar en manos de las justicias y no de los interesados en la retención de los reos.

Finalmente Villava extrañaba la falta de disposiciones sobre el "régimen espiritual y buenas costumbres, esto es de que a los presidiarios se les doctrine, que recen el rosario, oigan misa los días de precepto, confiesen, comulguen, etc.".

Informe de la Real Audiencia de Charcas y decisión del Virrey del Pino

La Real Audiencia se desentendió de la objeción principal del fiscal relativa a los males inherentes al sistema de poner a los presos bajo la dirección de particulares y no se planteó el problema de cómo estorbar las extralimitaciones de los hacendados-carceleros en lugares aislados, a muchas leguas de La Plata y Cochabamba. En un informe dirigido al Virrey el 22 de febrero de 1800, la cancillería considera que la *Instrucción* es substancialmente buena y que merece la aprobación superior "salvo los reparos que pone el Señor Fiscal" o sea que comparte las observaciones de detalle formuladas por Villava pero no la impugnación de fondo. Agrega, en cambio, por su propia cuenta, dos posibles inconvenientes: 1) que estando los reos "solo al cuidado de algunos mayordomos o mandones" puedan hacer fuga de Chuquioma con más facilidad que de otros lugares vigilados por tropa; 2) que al destinar condenados a la citada hacienda se restan hombres al Real Socavón de Potosí "obra de primera atención por su objeto y utilidad al Estado".

El expediente aún aumentaría de volumen con la respuesta de Viedma a las objeciones de Villava y con un nuevo escrito del fiscal

de tono muy diferente de los anteriores. El 11 de febrero de 1801, Villava depone sorpresivamente su oposición y urge la pronta formalización del presidio con las condiciones de que los hacendados costeen un capellán para adoctrinar a los reos y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones religiosas, y de que se prevenga a la justicia territorial correspondiente al presidio que lleve un libro de las condenas y cele el puntual cumplimiento de la *Instrucción* impidiendo abusos de los dueños o de sus personeros. De paso no pierde la oportunidad de clavar unos alfilerazos a su viejo enemigo el Intendente de Potosí Francisco de Paula Sanz diciendo que el establecimiento de Chuquioma se justificaba por no haber en el distrito de la Audiencia de Charcas otro presidio que el del socavón potosino que no producía utilidad alguna pues se hallaba "tan mal administrado que los presidiarios ejecutan diarias fugas sin que el Gobierno ni administrador tengan el cuidado de solicitarlos y recogerlos ni de dar noticia a este Superior Tribunal".

La resolución final fue dada por el Virrey Joaquín del Pino en 25 de setiembre de 1801 al aprobar el reglamento de Viedma con las condiciones agregadas por Villava en su última vista fiscal.

Quiénes podían ser destinados a Chuquioma

Intentaremos ahora precisar quiénes eran los llamados a ocupar el establecimiento de Chuquioma, punto sobre el que discrepan los funcionarios que intervinieron en su creación.

El artículo 4º de la *Instrucción* menciona explícitamente los objetivos perseguidos como para que no quede duda sobre cuáles eran las ideas de Viedma: ..."el fin principal que ha movido a este establecimiento, es la sujeción de tanto vagante que infesta la Provincia con sus robos y otros excesos, consultando a un mismo tiempo el fomento de ella en el ramo de la agricultura y el aumento de la población...". Vale decir que en Chuquioma tendrían cabida los vagos y malentretenidos que enviase el propio Gobernador Intendente, de conformidad con las atribuciones que le conferían los artículos 55 y 56 de la Real Ordenanza de Intendentes. Se trata, según explica Viedma al Marqués de Avilés, de remitir gente sin dedicación al trabajo "por vía de corrección y no por pena", conmutándose así por falta de recursos la aplicación a regimientos o a obras públicas prescripta en la ordenanza inten-

dencial concordante con la ordenanza de vagos del 7 de mayo de 1775, R. C. de 13 de mayo de 1775 y R. O. circular del 6 de febrero de 1781 [27].

"Para estas aplicaciones —explica Viedma— no se necesita formar procesos y sí tomar aquellos informes fidedignos por donde se venga en conocimiento de la vida y costumbres de estos vagamundos".

Pero el mismo artículo 4º expresa que también serían destinados a Chuquioma los delincuentes condenados por las justicias ordinarias, cuyas condenas hubiesen sido confirmadas por la Real Audiencia de Charcas.

De esa doble calidad de los presos derivaba el doble régimen previsto por la Instrucción. Los delincuentes condenados por la Real Audiencia deberían cumplir sus condenas completas. En cambio, en el caso de vagos o malentretenidos enviados por el gobernador se delegaba a los hacendados la facultad de convertir la condena en simple incorporación como colono a una población que se intentaba fundar en la hacienda. En este supuesto, el ex preso convertido en colono recibiría terrenos proporcionados para realizar cultivos de cocales u otros plantíos que desease. Parece también establecerse una diferencia en cuanto a la retribución pues la Instrucción dice expresamente que los vagos y malentretenidos habrán de recibir un jornal igual al de los demás peones y omite toda referencia a un posible salario de los delincuentes.

En su vista fiscal del 7 de enero de 1800 Victorián de Villava rechaza la interpretación de Viedma, y sin entrar a discutir las atribuciones que podían competir al Gobernador Intendente con relación a los ociosos, hace hincapié en la palabra "presidio" con que se había titulado el establecimiento de Chuquioma [28]. En tal caso el Intendente no podía decidir por sí solo el traslado de persona alguna a ese lugar pues "ni los señores virreyes como gobernadores tienen estas supremas facultades de condenar a presidios sin la confirmación de las Reales Audiencias".

[27] El teniente asesor de Viedma licenciado Fermín Escudero puntualiza el 15 de junio de 1800 que la aplicación de vagos y ociosos "no es pena y sí un destino precaucional para impedirles que incurran en delitos y obligarlos a que sean útiles a la Patria".

[28] En efecto, los artículos proyectados por Viedma tenían el siguiente encabezamiento: "Instrucción que deberán observar D. Felipe Santiago Soriano y D. Francisco Sánchez, dueños y poseedores de la hacienda Chuquioma, Partido de Mizque en esta Provincia, sobre el método y forma con que han de tratar a los reos que se destinaren por este Gobierno al presidio establecido en dicha hacienda que se halla aprobado por el Exmo. Sor. Virrey del distrito en orden de 24 de enero último".

Llamado a intervenir en el expediente el fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota, se inclina a la misma solución que su colega platense, y dando por sentado que a Chuquioma no serían destinados sino delincuentes condenados por la Audiencia, trae a colación la Real Pragmática del 12 de marzo de 1771 que distinguía dos clases de delincuentes entre los que merecieran pena aflictiva que no debiera extenderse a la capital. Unos, culpables de delitos no calificados que no suponen en sus autores un ánimo pervertido y son más bien efecto de "falta de reflexión, arrebato de sangre u otro vicio pasajero", serían destinados a los presidios de África. Y otros, reos de "delitos feos y denigrativos", que suponen por su naturaleza "un envelecimiento y bajeza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores", serían condenados a los arsenales del Ferrol, Cádiz o Cartagena donde cumplirían trabajos penosos, atados siempre a la cadena [29]. Dada esa graduación legal de distintas penas para los distintos delincuentes y considerando que las labores del socavón potosino eran más duras y penosas que las de la hacienda, Villota propone que cada uno de esos dos lugares sea reservado para una de las categorías distinguidas en la pragmática o dicho en otras palabras, que el Real Socavón reemplace en el distrito de Charcas a los arsenales de España y que la hacienda de Chuquioma haga las veces de los presidios africanos. En una nueva fista fiscal del 25 de junio de 1801 Manuel Genaro de Villota no vuelve sobre esta idea pero sí insiste en que a Chuquioma no marchen sino delincuentes condenados por la Real Audiencia.

En su resolución final, en la que aprobaba la *Instrucción* de Viedma, Joaquín del Pino especificó que fuese "bajo la calidad de que para con los individuos que sean propiamente vagos haya de observarse puntualmente lo dispuesto en el artículo 56 de la Real Ordenanza de Intendentes", con cuya cláusula quedaba excluida toda posibilidad de que Chuquioma sirviese para recoger a los vagos de Cochabamba.

Los episodios de las panaderías platenses primero y de la hacienda después son representativos de la complejidad de fuerzas que se agitan en la segunda mitad del siglo XVIII. Las ideas nuevas no llegan a imponerse totalmente pero desgastan un orden en vías de caducidad de tal manera que todo, lo viejo y lo nuevo, resulta pasible de ataque o de

[29] SANTOS SÁNCHEZ, *Extracto puntual* cit., t. I, p. 218; ley XIII, tít. XXIV, lib. VIII de la *Nueva Recopilación*.

defensa. Al aumentar frente a cada problema las opciones para resolverlo crece también el desconcierto, la dificultad de elegir lo más ajustado a las conveniencias del momento o del lugar.

Los escritos comentados testimonian en uno de los más apartados rincones del Imperio que aun la orientación favorable a un robustecimiento de la acción estatal en todos los órdenes, a lo que parece tender tan firmemente el pensamiento del Despotismo Ilustrado, encuentra inesperados escollos en otras fuerzas alumbradas simultáneamente. El deseo de fomentar la agricultura de una región atrasada, el afán por proteger los intereses de los empresarios particulares ofreciéndoles una mano de obra barata y abundante, el anhelo de remover todo rastro de ociosidad, el propósito de ahorrar los dineros públicos para otros menesteres, operan en este caso como correctivo de una función que en el territorio metropolitano solía reservarse al poder público [30].

Un intento frustrado en Buenos Aires

Fuera o no bajo la influencia arribeña, en el Buenos Aires posterior a la Independencia se planteó un problema parecido. Manuel Álvarez, dueño de un saladero de Patagones, se dirigió al gobierno porteño en 1823 para pedir que el presidiario Lorenzo Méndez, a quien le faltaba cumplir una parte de su condena, fuera remitido al comandante de Patagones con autorización de trabajar en su saladero. Girado el pedido a informe del jefe de policía, éste salió al paso de Álvarez presentando algunas objeciones: los saladeros no eran una industria nueva en la Provincia que fuese necesario fomentar de un modo especial y por el contrario, los de Patagones parecían ser perjudiciales ya que los hacendados del Sur los culpaban de comprar a los indios el producto de sus malones.

30 Dice José Marcos Gutiérrez: "Nadie puede hacer cárceles en sus casas o lugares ni usar de otras que tuviese hechas sino el Soberano y las personas a quienes conceda esta facultad como a los jueces de los pueblos y a grandes títulos y sujetos poderosos e ilustres que sean señores de algunas tierras o poblaciones" (JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España*, 4ª edición, Madrid, 1826, t. I, p. 235). Por su parte Lardizábal expresa que en España sólo han quedado las penas de presidio, arsenales y trabajos públicos y menciona el trabajo en panaderías y obrajes como una práctica exclusivamente americana (op. cit., pp. 97 y 199). RAFAEL SALILLAS en su *Evolución penitenciaria en España*, Madrid, 1918, t. II, refiere algún antecedente en ese mismo sentido y agrega que, en cambio, hacia 1834 se había generalizado la costumbre de conceder penados a los particulares que deseaban utilizarlos (p. 94).

Pero más que estas observaciones que atienden a aspectos circunstanciales de la idea, nos interesa poner de relieve la objeción de fondo que formula el funcionario: "si éste —dice— o los demás reos han ofendido al público con su crimen y por lo tanto son condenados a expiarlo sirviendo en las obras dependientes del Estado, es... peregrina la solicitud de que cumpla Méndez su condena trabajando a beneficio de un particular". El 16 de enero de 1821 un "no ha lugar" puso punto final a la pretensión de Álvarez y con ella al intento de reeditar en Buenos Aires una difundida práctica altoperuana [31].

[31] AGN, Solicitudes civiles y militares, 1823, X-12-10-9.

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.